



## Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica

### Fiscalía

Apartado 5085-1000. Tel: 2257-95-22 ext: 105, Fax: 2257-98-54

E-mail: [fiscalia@enfermeria.cr](mailto:fiscalia@enfermeria.cr)

San José, 17 de Octubre de 2012

#### Circular

Criterio de Fiscalía relacionado a la supervisión que deben recibir los Auxiliares de Enfermería por el Profesional de Enfermería, y las respectivas jerarquías de puestos en enfermería.

La Fiscalía del Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica brinda respuesta a las diversas consultas recibidas en el Colegios respecto a la supervisión que ejerce el profesional de enfermería hacia el personal Auxiliares de Enfermería, así como a las respectivas jerarquías de puestos de enfermería, con lo siguiente:

En nuestro país toda persona que ejerza la Enfermería debe apegarse a lo señalado en la Ley Orgánica 2343 del Colegio de Enfermeras de Costa Rica y en la Ley 7085 Estatuto de Servicios de Enfermería y sus respectivos Reglamentos, en donde se establecen las regulaciones tanto para el ejercicio Profesional de Enfermería como para las personas que laboran como Auxiliares de Enfermería.

Esta legislación aplica tanto para el sector público como para el privado, así se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley 7085, el cual reza:

***Artículo 1. La presente ley regirá para todas las instituciones, públicas y privadas, en las que se ejerza la profesion de enfermería***

El cumplimiento de ésta disposición es de acatamiento es obligatorio en cualquier lugar, ámbito, horario fraccionado o turno donde se realicen labores de Enfermería.

El acto de Enfermería solo lo puede realizar el Profesional de Enfermería. En concordancia con esto anterior, las tareas o labores que realiza el Auxiliar de Enfermería deben estar supervisadas en todo momento por Profesionales en Enfermería. La Supervisión por excelencia es presencial, sin embargo también se realiza en forma mixta (presencial y/o a distancia) cuando se debe supervisar labores para la comunidad u otras que por sus características son en general menos complejas.

Esto según lo estipulado en el artículo 20, inciso a) del Reglamento a la Ley 7085 del Estatuto de Servicios de Enfermería, en el cual se describe el perfil del Auxiliar de Enfermería que dice:

***Naturaleza del Trabajo: Ejecución de labores generales de enfermería bajo instrucción y supervisión de la persona profesional de Enfermería, en los tres niveles de atención.***



## Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica

### Fiscalía

Apartado 5085-1000. Tel: 2257-95-22 ext: 105, Fax: 2257-98-54

E-mail: [fiscalia@enfermeria.cr](mailto:fiscalia@enfermeria.cr)

San José, 17 de Octubre de 2012

Además, su perfil define la supervisión recibida, lo cual destacamos a continuación:

***Trabaja siguiendo instrucciones precisas de conformidad con las normas y principios que rigen la actividad de enfermería. Su labor es evaluada por el profesional a cargo del servicio.***

Según se expuso con anterioridad, al tratarse de un acto delegado por el Profesional de Enfermería tiene que cumplir con el deber de obediencia. En el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, dictamen C-377-2008, que tiene carácter vinculante, se expresa lo siguiente:

1. El auxiliar de enfermería como parte de la naturaleza propia de su labor se encuentra sometido a la instrucción y supervisión del profesional de enfermería.
2. Por lo anterior, las labores de asistencia que realiza el auxiliar para el recibo y entrega del servicio de salud, debe hacerlas **junto o con** el profesional respectivo y no en forma independiente. Ello puede concluirse no sólo de la literalidad del artículo 20 inciso a) punto 7.1 del Derecho Ejecutivo 18190-S, sino también de la evolución normativa de dicha disposición, que demuestra la intención del Poder Ejecutivo de eliminar las potestades anteriores de los auxiliares, que permitían la entrega y recibo de servicios de salud por sí mismos, para dejarlo ahora en manos del profesional respectivo, el cual podrá hacerse acompañar del auxiliar pero no delegarle en forma independiente tal responsabilidad.
3. La palabra asistir significa "*servir o atender a alguien, especialmente de un modo eventual o desempeñando tareas específicas*" también es "*socorrer, favorecer, ayudar*". En consecuencia, al momento de realizarse el cambio de turno en la unidad hospitalaria respectiva, el papel del auxiliar es el de ayuda, de cooperación al profesional en enfermería pero no puede ejecutar las labores de entrega y recibo del servicio en forma independiente.

En el Artículo 20 del Reglamento a la Ley 7085, Capítulo IV, se hace mención reiteradamente a que el personal Auxiliar de Enfermería está asignado y supervisado por un Profesional en Enfermería. Así como en el artículo 160 del Reglamento a la Ley 2343, Decreto Ejecutivo 37286-S.

Con respecto al ejercicio de Enfermería en un centro de trabajo que cuenta con sala de operaciones, la función de la supervisión de circular e instrumentar cirugías es competencia de profesionales con título de Licenciatura en Enfermería y su licencia profesional. Eso implica que las salas de operaciones deben contar con un equipo de profesionales en enfermería que planifiquen, dirijan, coordinen, supervisen y atiendan el cuidado, función en la que el profesional debe ser asistido por Auxiliares de Enfermería, pero no sustituido por ellos.



## Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica

### Fiscalía

Apartado 5085-1000. Tel: 2257-95-22 ext: 105, Fax: 2257-98-54

E-mail: [fiscalia@enfermeria.cr](mailto:fiscalia@enfermeria.cr)

San José, 17 de Octubre de 2012

Así las cosas, cualquier institución sea pública o privada, debe generar los cambios pertinentes para cumplir con la normativa vigente y donde existan solo Auxiliares de Enfermería, se debe nombrar al o los profesional (es) en Enfermería, para brindarle una atención al usuario de calidad técnica y humana, y eventualmente no exponer a riesgos innecesarios a la población que demanda servicios de salud y al mismo personal auxiliar.

Es política de éste Colegio Profesional, no fomentar el subcontrato de profesionales como auxiliares de enfermería, más bien el interés es que los Auxiliares de enfermería estudien y se desempeñen como profesionales, desde luego que siempre y en el contexto actual ha reconocido la importancia de la labor desarrollada por los Auxiliares de Enfermería, por lo tanto insta y anima a todas las instituciones y empresas públicas o privadas para que hagan las correcciones del caso, implementando estrategias para dotar de Profesionales en Enfermería a los lugares en donde no existan o sean insuficientes y en donde se tengan laborando solo a Auxiliares. Además este Colegio Profesional les recuerda a las Jefaturas de Enfermería el deber de revisión periódica para que se cumpla con lo establecido por la Ley Orgánica 2343 y su reglamento así como lo establecido por la Ley 7085 y su reglamento.

Se puede inferir, que una empresa o institución que no contrata Profesionales en Enfermería en donde se labore diversos turnos u horarios de trabajo, expone a los Auxiliares de Enfermería a que ejecuten tareas sin supervisión profesional, lo cual puede llevar a la figura de ejercicio ilegal tipificado en el artículo 370 de la Ley General de Salud, y en el artículo 315 del Código Penal de Costa Rica, se les recuerda a las jefaturas y áreas de personal, la potestad conferida al Colegio de Enfermeras en su Ley Orgánica 2343 según lo demarcado en el artículo 3, la finalidad del Colegio:

***“Es el objetivo del Colegio promover el desarrollo de la Enfermería; proteger su ejercicio como profesión, dar licencia para ejercerla y conceder o negar la incorporación; defender los derechos de sus integrantes, promover su mejoramiento económico y ejercer la vigilancia y jurisdicción disciplinaria en relación con el ejercicio profesional...”***

Por otra parte, los profesionales en Enfermería independientemente del puesto que ostenten, respetarán los niveles de cargo de Enfermería, dándose a entender que un profesional estará subordinado a otro superior inmediato en Enfermería según dicta el artículo 2 de nuestra Ley 7085:

***De acuerdo con los programas, las estructuras, la complejidad de los departamentos o servicios de enfermería y el volumen de trabajo, en las instituciones de salud mencionadas en el artículo 1 existirán los siguientes cargos de enfermería:***

- ***Jefes de Enfermería de instituciones nacionales,***
- ***Jefes de Enfermería de Instituciones Regionales,***



## Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica

### Fiscalía

Apartado 5085-1000. Tel: 2257-95-22 ext: 105, Fax: 2257-98-54

E-mail: [fiscalia@enfermeria.cr](mailto:fiscalia@enfermeria.cr)

San José, 17 de Octubre de 2012

- **Directores,**
- **subdirectores,**
- **supervisores,**
- **Enfermeros y Enfermeras especializados,**
- **Jefes de Unidad de Servicios,**
- **Enfermeras y Enfermeros generales,**
- **Auxiliares de Enfermería.**

***La categoría en que deban ubicarse el director y subdirector, así como la creación de otros cargos intermedios que se consideren necesarios de acuerdo con la complejidad de los departamentos o servicios, quedaran a juicio de las autoridades administrativas de enfermería de cada institución, según el grado de atención en que se encuentra cada establecimiento.***

Por otra parte, los profesionales en enfermería independientemente del puesto o cargo que ostenten sea cual fuere su categoría y destacado en el lugar en que se encuentre, respetarán y se sujetarán a los niveles de cargo de enfermería, dándose a entender que un profesional estará subordinado a otro superior inmediato en enfermería según dicta el artículo 2 de nuestra Ley 7085, aun cuando la plaza sea nueva o creada con un perfil particular para dar atención en una área específica en el lugar o área de trabajo. Si en ese lugar en que fue creada la plaza existe un superior en enfermería, éste se sujetará administrativa y técnicamente al nivel jerárquico en enfermería, entendiéndose a la vez, que el nivel jerárquico en enfermería respetará el destino y fin con el que fue creado el puesto.

Los cargos de enfermería de jefaturas destinados en los diversos niveles de atención de la salud, mantendrán una coordinación técnica con las jefaturas de enfermería que se establezcan en las regiones por los entes patronales. En aquellos casos en donde existan otros profesionales que representen la autoridad administrativa estarán bajo la autoridad del superior inmediato patronal contratante o representante según a de la organización, institución u empresa, el cual está en la obligación de respetar lo que dicta la Ley 2343 y 7085 y sus respectivos reglamentos, estando sujeto a la vez a la ética y respeto profesional hacia la disciplina de enfermería como profesión, a como lo establece la Constitución Política de Costa Rica, La Ley General de Salud, leyes, códigos y reglamentos conexos.

Por tanto, es responsabilidad del Colegio de Enfermeras de Costa Rica proteger a las personas del ejercicio indebido de la profesión de Enfermería, a través de la aplicación de la Ley y de las regulaciones del Código de Ética y Moral Profesional, asimismo el profesional tiene el deber de denunciar ante este Colegio (artículo 55 Código de Ética) situaciones que afecten la integridad y los derechos de los sujetos de atención y de sus propios Colegiados.

Aplíquese el criterio emitido.



**Colegio de Enfermeras y Enfermeros de Costa Rica**

**Fiscalía**

Apartado 5085-1000. Tel: 2257-95-22 ext: 105, Fax: 2257-98-54

E-mail: [fiscalia@enfermeria.cr](mailto:fiscalia@enfermeria.cr)

---

San José, 17 de Octubre de 2012

Sin otro particular, suscribe atentamente;

Dr. Pablo Valverde Hernández  
Fiscal  
Colegio de Enfermeras de Costa Rica

